

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Marzo último interpuso Don Tomás Adán ante el referido Juez un interdicto en queja de que habia sido perturbado por Norberto Soler en la posesion en que por muchos años estaba de tener su campo dividido del de este en el término de Cullera, partido del Mareñ de la Torre, por medio de un margen de unos dos palmos de latitud en su superficie y base, perteneciente á ámbos por mitad, y tambien en la de un cañizo levantado dentro de su campo, que le sirve de cerramiento, junto al mismo margen; cuya perturbacion y despojo consistia en haber derribado Soler la mitad de este margen, y usurpado en parte terreno á Adán, haciendo con ello desaparecer el margen comun que siempre habia existido y aprovechándose tambien del cañizo para cerrar su campo por medio de otro que habia construido el despojante, enlazándolo con el del despojado, é introduciéndose en su propiedad:

Que admitido el interdicto, y comprobados los hechos por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Que á su vez acudió Soler á la Junta de regantes de Cullera, con fecha 28 de

citado Marzo, en solicitud de que el margen mediero que divide su pródigo del de Adán tenga la latitud debida, y quede desembarazado de toda planta y arbusto que dificulte el tránsito á las personas; y noticioso del fallo que habia recaído en el interdicto, lo puso en conocimiento del Alcalde de Cullera, quien instrua expediente sobre el particular, y excitó al Gobernador á, que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, invocando el art. 41, regla 5.ª, y el art. 53, regla 4.ª de las ordenanzas de 16 de Marzo de 1852 para el régimen y distribucion de aguas de riego de la villa de Cullera, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistas las citadas disposiciones, segun las cuales los márgenes medieros de los campos no tendrán menos de dos palmos de latitud en su superficie, sin que á su lado pueda haber ninguna planta ú otro obstáculo que dificulte el paso, y corresponde al acequero celar la buena conservacion de las entradas y de las márgenes de los campos, dando parte á la Junta de lo que note digno de reforma:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que establece que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que la cuestion actual versa sustancialmente sobre cumplimiento de lo que prescriben las ordenanzas de Cullera respecto á la latitud y el desembarazo de los márgenes medieros de los campos, y que su conocimiento por tanto corresponde á la Autoridad administrativa, que ya se hallaba entendiendo en esa cuestion al promoverse el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 504.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales D. Antonio Garcia Perez, D. José Uroz Gomez, Don Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Siles.

Resulta:

Que en el sorteo celebrado en el año de 1858 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo:

Que por no haberse presentado en el acto de la declaracion de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno expediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué á cubrir la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla:

Que posteriormente, noticioso el pa-

dre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez-Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el dia 12 de Noviembre de 1859 el Teniente de la Guardia civil D. José Garcia Rodriguez aprehendió al mozo que se suponía fuese el prófugo:

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres:

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que habia jugado en la quinta de 1858 y le habia tocado el número 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de ocho años:

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente informacion:

Que reunido el Ayuntamiento en el dia 25 de Noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Claudia Torres, vecinos de Velez-Rubio: que nunca habia sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno:

Que habiéndosele preguntado si sabia donde habia sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba el año en que habia sido y el número que le hubiese cabido en suerte:

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una informacion testifical, con asistencia del Regidor Síndico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenían á la vista era el José Torres, hijo de Evaristo:

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesion de 28 de

Noviembre declaró que el mozo en cuestión era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega:

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincia, en sesión del día 3 de Diciembre, declaró útil al que había sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la caja de quintos para que se diese baja al suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 1,000 reales:

Que despues de todo lo expuesto, en Octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposición del Alcalde de Velez-Rubio para la identificación de persona á otro mozo, de quien se creía que era el prófugo José Torres, el cual, segun aparece de las declaraciones que prestó en el día 17 de Noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez-Rubio, que había jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo del año 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado:

Que como se le preguntase quién le había preso, por qué motivo y si alguna vez había sido vecino de Velez-Rubio, contestó que le había aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una gitana que le tenía ojeriza, y que nunca había sido vecino de Velez-Rubio:

Que en otra declaración que despues se le tomó, contradijo algunos de los extremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez-Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca había jugado suerte de soldado, y que su prision la atribuía á un gitano llamado Pedro Cortés, que le había acusado por prófugo, pues que el citado Cortés tenía un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres:

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió transmitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quién era la persona detenida:

Que á virtud de esto, el Juez empezó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpacion de estado civil:

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaración á los individuos que componian el Ayuntamiento de Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron á la sesión celebrada en el mes de Noviembre de dicho año en que se declaró como soldado el mozo que había sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla:

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz, y D. Juan Bernardo Alias aseguraron que

el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocian ni era el mismo á quien habían declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales D. Antonio Garcia Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que había sido declarado como soldado en el referido año de 1859, reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago:

Que habiéndose sustanciado por todos los trámites regulares la mencionada causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indubitable que el mozo que había sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de Noviembre y del Consejo provincial de Almería de 3 de Diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Cláudia, el cual, por efecto de la citada declaración, y por haberle dado la calificación de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, había sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este expediente se refiere:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de Febrero de 1860, entendiendo que el José Torres no había cometido delito alguno justificable, porque al negar ó ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no había usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo había cometido la falta que menciona el artículo 494 del Código penal, dictó auto de sobreseimiento en la causa por lo referente al presunto reo, disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habían intervenido y contra los testigos que depusieron en el expediente de declaración de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantacion de personas que aparecen cometidas:

Que consultado el auto de sobreseimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguiente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demas Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á los Concejales D. Antonio Garcia Perez y Don José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro, D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer á Jose Torres dijeron no era el que habían declarado soldado y que le reconocian por ser el verdadero hijo de Evaristo, que había jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias, porque aun

cuando también dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaración de soldado en Noviembre de 1859, manifestaron además que no conocian al hijo de Evaristo:

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiese tenido:

Considerando que en los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo, como no conocian, al prófugo José Torres, no pudieron menos de atenerse á las declaraciones prestadas y expediente instruido para la identificación de persona, y por tanto no hay motivo para atribuirseles exceso ó falta de ningun género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los días 27 y 28 de Noviembre de 1859,

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se dignase confirmar la negativa del Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado con la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gac. núm. 290.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 353.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del mes anterior, me comunica la Real orden siguiente.

«El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos; y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de Junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes. 2.º Si se prestasen á la continuacion, lo comunicarán de oficio á las autoridades respectivas; y estas lo consignarán al pié de las obligaciones ó escrituras uniendo á ellas la contestacion original de aquellos. 3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuacion, se procederá inmediatamente á la subasta

de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863; señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible, á fin de que los rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de Enero próximo. 4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el rematado, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por administracion durante el citado período. 5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores. 6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobacion correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á menos que los rematantes se avengan á limitar la duracion del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pié de la obligacion ó escritura, segun lo prescrito en el art. 2.º 7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitacion, tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará, respecto del primer semestre de 1864, la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive. Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia de que en tiempo oportuno y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma la mas puntual y exacta observancia de cuanto se dispone en precitada Real orden, advirtiéndoles que en el caso de ser necesario proceder á nuevas subastas, procuren señalar los plazos mas cortos posibles en que han de tener lugar las mismas, con el fin de que los respectivos rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de Enero próximo. Santander 9 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 354.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Torrelavega á Ontaneda, en la provincia de Santander, bajo el tipo de ocho mil reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con copia de las condiciones que han de servir de base para dicha subasta para conocimiento del público; en la inteligencia que esta ha de tener lugar en mi despacho sito en el ex-convento de San Francisco á las doce del dia expresado en la décima tercia de referidas condiciones. Santander 7 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Ontaneda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Torrelavega á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torrelavega, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposicio-

nes han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Torrelavega á Ontaneda y vice-versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 26 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NUMERO 355.

BAGAGES.

Verificada la primera doble subasta de este servicio, sin efecto para todas las etapas de esta provincia, por falta de licitadores en unas y por ser inadmisibles las proposiciones hechas para las restantes, he acordado: que conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, tenga lugar la segunda en el dia 15 del corriente y hora de las 12 de su mañana, simultáneamente en mi despacho y en los Ayuntamientos de las etapas excepto en el de la capital, bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 137 correspondiente al dia 14 del mes último y de las adiciones siguientes: Considerando que el tipo marcado para la subasta es indivisible no serán de valor alguno las proposiciones que se hagan

individualmente por carro ó caballo; por lo tanto si algun licitador propusiere dentro del tipo *por carro* y fuera de él por caballo, ó viceversa, se declara inadmisibile tal propuesta. Si dos ó mas proposiciones se hallasen dentro del tipo, bajando unas mas en caballo y las otras en carro ó el modo inverso, se sumará en cada proposicion lo ofrecido por caballo ó por carro, adjudicándose el servicio segun la condicion 14.ª Santander 6 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 356.

Don Guillermo Eloy de Aedo y Gimeno, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Matanzas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cillorigo, dotada en 1,500 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio.

Santander y Diciembre 2 de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Penagos dotada con 1,000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio.

Santander 7 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Estando prevenido que las licencias para la espendicion de sal al por menor se renueven anualmente he acordado que todas las personas que deseen continuar en la espendicion de dicho artículo presenten desde 1.º de Enero próximo los oportunosolicitos por duplicado, en la inteligencia de que los que el dia 31 de dicho mes se hallen espendiendo sal sin la competente licencia serán perseguidos como revendedores de efectos estancados con arreglo á lo que para tales casos disponen las instrucciones vigentes.

Y para la debida publicidad y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia he acordado insertar el presente.

Santander 5 de Diciembre de 1862.—Francisco Caplin.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general de accionistas para el día 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde, en la sala del Establecimiento.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaría con ocho días de anticipación á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 1.º de Diciembre de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Casa en venta en Reinosa.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa en la calle del Puente, número 27, cerca de la estación y de los paradores de diligencias: consta de planta baja y almacén, cómodas habitaciones y cocina en alto, con su desván, y tiene por accesorio una casita contigua á la espalda: dicha casa, de moderna construcción, bien conservada interior y exteriormente, tiene vistas á la plazuela de las Casetas y á la carretera nacional con quien linda por el frente; linda además por los costados con casas de Don Policarpo Mancebo, y D. Angel Jorin; se halla libre de toda carga y pensión, y produce dos mil reales en renta, y se enajena bajo el tipo de veinte mil reales en subasta estrajudicial, que tendrá lugar el lunes quince del corriente mes de Diciembre, de doce á una de la tarde, ante el Escribano D. Desiderio de Torices, que suscribe, facultado al efecto, quien dará cuantas explicaciones desee el que quiera interesarse en dicha compra. Reinosa 4 de Diciembre de 1862.—Desiderio de Torices.

Venta de terrenos en esta provincia.

Las personas que quieran comprar dos terrenos de primera calidad situados en esta provincia, jurisdicción de Matienzo, término de los Heros, y Fuentes las Varas, de 2000 carros de sembradura, cercado sobre sí, con vestigios de casas ó cabañas, el uno, y el otro al sitio que llaman de Montuto, de 600 á 800 carros igualmente de sembradura, término del valle de Haras, podrán dirigirse en Santander á D. Pedro Lima, en Meruelo á D. Nicolás Gomez y en Espinosa de los Monteros á D. Manuel Martinez de Septien, quienes podrán informar del precio y condiciones bajo las cuales se venden dichos terrenos.

PARA LA HABANA.

Dentro de breves días saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española

Carolina,

al mando de su capitán Don P. de la Vega. Admite pasajeros á quienes ofrece el buen trato de costumbre, pudiendo entenderse para el ajuste con su armador Don Juan Maria Iztueta, Muelle número 55 moderno ó con su corredor Don Ceferino Arce.

Santander 28 de Noviembre de 1862.

CAJA DE SEGUROS,

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO,

ASOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS,

autorizada por el Gobierno de S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos MILLONES DE REALES á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, despues de entregar la suma de OCHO MIL REALES á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripción se divide en dos clases:

1.ª Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al jóven que se asegura; pero si este se muere, se exceptúa ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

TABLA DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN Á CADA EDAD.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1070	110	11
2	1220	130	13
3	1390	150	15
4	1570	180	18
5	1780	210	21
6	2000	250	25
7	2240	300	30
8	2510	360	35
9	2810	420	42
10	3140	500	56
11	3490	670	70
12	3880	840	85
13	4300	1010	100
14	4760	1200	130
15	5260	1560	»

2.ª Los Seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen sol-

dados; pero según cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco mas ó menos, los que se suscriban á la edad de veinte años deben pagar:

2.650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3.500 en los distritos en que la proporción se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5.250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizá á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponde á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun menos; esta es la razón porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que diez reales por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la CAJA, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantía que la póliza hasta la víspera del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á fines de Diciembre ó principios de Enero la rápida fragata de vapor

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don Pascual de Larrazabal. Admite carga y pasajeros. Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle

número 45 ó á su corredor Don Francisco de la Parte, Ribera 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.

En 1.ª cámara 2.800 Rvn.
En sollado 900

NOTA.—Se publicará con la debida anticipación el día fijo de la salida de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Castro-Urdiales.

En el pueblo de Santullán, de este distrito municipal, se conservan depositados dos novillos de edad como de dos años, el uno de color encendido y el otro ceniciento con la cola pinta; los cuales se agregaron al ganado que traían varios vecinos de dicho pueblo á su regreso de la feria de Gordejuela el día 1.º del corriente mes; y se anuncia para conocimiento de su dueño. Castro-Urdiales 3 de Diciembre de 1862.—Salvador Gutierrez.

Anuncios particulares.

Ferro-carril de Medina á Zamora.

Se admiten proposiciones para la construcción de los tres túneles de Toro. Estos túneles suman una longitud de cuatrocientos metros; serán para dos vías, y llevarán un revestimiento de ladrillo de 0,80 de espesor, siendo de sillería el zócalo y los ángulos é impostas de los frentes y de sillarejo el resto.

Se fija como precio máximo el de mil francos (3,800 reales) por metro lineal, de túnel concluido.

Las proposiciones deberán presentarse antes del 25 del actual en las oficinas de Toro ó en las de Madrid, calle del Florin núm. 2.

Toro 1.º de Diciembre de 1862.—El Ingeniero Jefe, Alan.